Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ortega, Arturo Indolfo c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ accidente en el ámbito militar y Fuerzas de Seguridad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fs. 1096/1097, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó el planteo del actor tendiente a que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546, en cuanto dispusieron el pago de su crédito con bonos de consolidación octava serie. Contra tal pronunciamiento, aquél dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

3°) Que en autos existe cuestión federal suficiente para su consideración en esta instancia extraordinaria pues la sentencia impugnada importa el desconocimiento de una decisión firme dictada con anterioridad en la presente causa, lo cual resulta violatorio de la garantía de defensa en juicio e impone su descalificación como acto judicial válido.

4°) Que en efecto, a fs. 963/965 el tribunal anterior en grado ya había resuelto que el agravamiento de las condiciones de pago previstas por las leyes 25.344 y 25.725, importaba desconocer la posibilidad de la plena y oportuna reparación —reconocida en la sentencia definitiva— de las graves secuelas del accidente que padeció el actor.

5°) Que las razones expuestas por la cámara en dicha oportunidad, aun cuando estuvieron referidas a los bonos sexta serie del art. 66 de la ley 25.827, obstaban a la aplicación de cualquier otra disposición ulterior que prescribiera condiciones de pago más gravosas para el acreedor, como resulta en el caso de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546.

6°) Que en las condiciones expuestas, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas, razón por la cual corresponde invalidar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por **la parte actora —Arturo Indolfo Ortega—**, representada por el **Dr. Marcelo Javier Sommer.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.**